



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2020 0559*

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO DE SOLUCIONES EN  
INNOVACION FARMACÉUTICA - GATHEFARMA CONTRA OPHARM LTDA.  
RAD. 1100140030772020 0559.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G del P.,  
procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial la sociedad SOLUCIONES EN INNOVACIÓN FARMACÉUTICA - GATEPHARMA interpuso demanda declarativa en contra la sociedad OPHARM LTDA., a fin de que se hagan las siguientes declaraciones: *(i)* que entre la Sociedad SOLUCIONES EN INNOVACIÓN FARMACÉUTICA - GATEPHARMA identificada con NIT. 900.697.636-1 y OPHARM LTDA identificada con Nit No.860.050.321-3, existió el Contrato de *"compraventa de suministro"* No. 01618, el cual se ejecutó desde el 29 de agosto de 2018 cuyo objeto consistió en la provisión y entrega del químico: *"dexametasona base en la cantidad de 500grms"*; *(ii)* que se declare que la sociedad demandada incumplió la obligación de pagar la suma de \$4.626.960, oo; *(iii)* que se ordene a la pasiva a satisfacer la aludida obligación dineraria con sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total; y, *(iv)* que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2.- Para sustentar sus pretensiones adujo, en síntesis, que la sociedad OPHARM LTDA la contrató para el suministro del químico denominado: *"dexametasona base en la cantidad de 500grms"*, por un valor total de \$4.626.960, oo M/Cte. Manifestó que efectuada y cumplida la entrega pactada, la enjuiciada se ha negado a pagarle el valor del contrato, pese a que dicho suministro quedó documentado en la factura de venta No. 01618 con fecha de vencimiento el 28 de octubre del año 2018.

3.- Reunidos los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda el día 1° de septiembre de 2020, de cuya decisión se notificó mediante aviso a la sociedad demandada OPHARM LTDA, quién no contestó la demanda ni propuso

excepciones.

**4.-** Por cumplirse los requisitos del numeral 2 del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

### CONSIDERACIONES

**1.-** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

**2.-** Sentado lo anterior, por parte del Despacho se acomete a definir de fondo la controversia, no sin antes advertir que, aunque el tema propuesto por la parte demandante se enmarca en acreditar la existencia del contrato de suministro. Lo cierto es que analizada los hechos de la demanda y sus pretensiones se puede colegir que la controversia redundando en punto a la compraventa realizada con la sociedad OPHARM LTDA del producto químico denominado: *“dexametasona base en la cantidad de 500grms”* y, a partir de allí, se pretende el cumplimiento por parte de la sociedad demandante de la prestación que se dice incumplida por la convocada, esto es, el pago de \$4.626.960, oo M/Cte, correspondiente a la suma de capital contenido en la Factura de Venta No. 01618 junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Desde esta perspectiva, deviene incuestionable que tales pretensiones, en línea de principio, deben ser ventiladas en este asunto bajo las prerrogativas establecidas para la acción de cumplimiento, pues ese designio puede inferirse de la lectura de los fundamentos fácticos del libelo genitor, en los cuales se parte de predicar que las obligaciones emanadas del contrato de compraventa, la sociedad demandada las incumplió, al no cancelar el valor consignado acordado.

**3.-** Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil establecen que los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento (bien sea por inexecución o por ejecución tardía o defectuosa) sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (art. 1546 del C.C.).

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“el fenómeno del incumplimiento por uno de los contratantes, de lo pactado, da lugar, si se trata de contratos bilaterales, a que opere la condición resolutoria tácita, dando origen a favor del otro contratante que ha cumplido o está presto a cumplir sus propias prestaciones, al derecho alternativo para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sentencia. 17 junio 1948. G.J., t. LXIV, Pág. 456.

De lo anterior deviene que “la acción resolutoria contractual requiere, para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: “a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”<sup>2</sup>.

4.- Pues bien, descendiendo al caso bajo análisis, es necesario admitir que la demandante probó la existencia del contrato invocado, así como el valor del mismo y el cumplimiento del mismo de su parte, en tanto que sobre ellos operó la confesión ficta, a voces de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, sumado a que tales aspectos fueron igualmente probado con los documentos aportados con la demanda, específicamente con la factura de venta N° 01618, al fin y al cabo, las facturas de venta son documentos que materializan la operación sobre adquisición de bienes o servicios (art. 772 C.Co.).

En efecto, la Corte Suprema ha señalado que «...La confesión, medio de prueba y acto de voluntad<sup>3</sup>, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>4</sup>; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”<sup>5</sup>, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas<sup>6</sup>.

...De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**» (STC,21575-2017).

En relación con la última, en el Código General del proceso se establecen el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual estatuye que: “ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley atribuya otro efecto.”. (se resalta).

Bajo ese marco, es necesario detenernos en cuáles hechos contenidos en la demanda son susceptibles de confesión. Al efecto, dígase que están cobijados por dicha circunstancia que: (i) entre la SOLUCIONES EN INNOVACIÓN FARMACÉUTICA - GATEPHARMA y OPHARM LTDA se celebró un contrato de compraventa del producto denominado dexametasona X 500 mg; (ii) que dicho producto fue entregado; (iii) que con ocasión a la negociación efectuada se expidió la factura de venta No. venta No. 01618 por un valor total de \$4.626.960, oo M/Cte,; (iv) que dicha suma debía ser cancelada el 28 de octubre de 2018 (hecho 4); v) que la

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia. 27 enero 1981.

<sup>3</sup> Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

demandada incumplió de manera injustificada al no cancelar el valor de esa factura y, (v) que la sociedad SOLUCIONES EN INNOVACIÓN FARMACÉUTICA – GATEPHARMA y OPHARM LTDA cumplió con el contrato al suministrar el químico ya señalados.

En ese sentido, está acreditado existió un convenio donde se pactó, de una parte, que la demandante SOLUCIONES EN INNOVACIÓN FARMACÉUTICA – GATEPHARMA suministró el químico: “*dexametasona base en la cantidad de 500grms*”, y de otra, que la empresa OPHARM LTDA, cancelaría la Factura No. 01618, por un precio de \$4.626.960, oo M/Cte el 28 de octubre de 2018, lo cual no ha acontecido. Por ello, es claro que uno de los elementos del contrato concertado entre las partes no ha sido cumplido por uno de los extremos (el comprador), de donde dimana la posibilidad de que se declare el incumplimiento en cabeza del demandado y acceder a la condena.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del contrato de compraventa celebrado entre **SOLUCIONES EN INNOVACION FARMACEUTICA S.A.S. GATEPHARMA** y **OPHARM LTDA** el 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad **OPHARM LTDA**, incumplió el contrato y, como consecuencia de ello, adeuda a la **SOLUCIONES EN INNOVACION FARMACEUTICA S.A.S. GATEPHARMA**, la suma de cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos sesenta pesos (\$4.626.960, oo M/Cte), valor que se encuentra representada en la Factura de Venta No. 01618, allegada con la demanda, y sobre la cual se adeudan intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demandada al pago de las costas. **CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ \$908.526,00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>7</sup> Decisión anotada en el estado 010 de 10 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f29f62638e5eb7316eea5e27c2e8e610b2e47cb87443e253367ab6cf9a4727e8**

Documento generado en 09/02/2021 11:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**